



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2016-00280-00

En atención al informe secretarial que antecede, se hace necesario REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Personería De Bogotá D.C., para que el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a este Juzgado las resultas del oficio No.794, 795 y 796 - respectivamente de fecha 24 de abril 2022 (esta mal el año del oficio) Por secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes adjuntado copia de los prenombrados oficios junto con su comprobación de enví.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°66 de fecha 16/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855a070becf4fa76cfce29e60dd61ad4bd4b51e58fe5f62282d198014d0905e7**

Documento generado en 15/06/2023 02:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente No. 2017-00453

- En audiencia realizada el 07 de febrero de 2023 dentro de presente proceso verbal especial de pertenencia regulado en la Ley 1561 de 2012, el juzgado después de efectuar un control de legalidad dispuso:

“1. Nombrar de la lista de auxiliares de la justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (RESOLUCIÓN 639 DE 2020) al perito HÉCTOR MANUEL MAHECHA BARRIOS quien puede ser ubicado en el correo electrónico h_mahechabarrios@hotmail.com. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 del CGP, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Una vez tome posesión del cargo, deberá, en su calidad de experto en la materia, rendir experticia sobre bien inmueble objeto de la Litis, esto es, el ubicado en 1) CALLE 34 A S 99 A-51 LOTE 18 MANZANA 86 URBANIZACIÓN PATIO BONITO II SECTOR 2) CL 34 A SUR 871 – 61 (DIRECCIÓN CATASTRAL) identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-775053. El propósito del dictamen será: realizar la identificación del inmueble con sus linderos y cabida y determinar si corresponden con el del bien que se pretende adquirir por prescripción del dominio, descrito en el hecho séptimo de la demanda. Así mismo, la experticia deberá comprender la identificación de las mejoras del inmueble, identificación del estado de conservación del inmueble, la avaluación de esas mejoras y la identificación de la antigüedad de ellas. Se concede al perito un término de diez (10) días siguientes posesión para que rinda su dictamen. Secretaría proceda oficiando y comunicando lo aquí decidido al auxiliar de la justicia para lo pertinente. Una vez se allegue la experticia, el despacho procederá a correr traslado y seguidamente se señalará nueva fecha para la práctica de la diligencia de inspección, con la participación del perito que asesorará a este juzgado en la identificación del inmueble y en la cual expondrá su dictamen pericial”.

- En atención al memorial allegado por el auxiliar de la justicia HÉCTOR MANUEL MAHECHA BARRIOS visible en el consecutivo N°08 el juzgado dispone:
 - (i) **REQUERIR al auxiliar de la justicia HÉCTOR MANUEL MAHECHA BARRIOS** para que comparezca al juzgado en el horario de lunes a viernes de 08:00 am a 01:00 pm o de 02:00 pm a 05:00 pm a posesionarse del cargo en el cual fue designado. Una vez comparezca al juzgado a posesionarse del cargo, se dispone que por Secretaría se le remita el link del expediente para su consulta y fines pertinentes. Por Secretaría infórmesele de lo aquí decidido por el medio más expedito al auxiliar de la justicia.



- (ii) En cuanto a la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia en cuanto a que se le autoricen los gastos u honorarios provisionales por la suma de \$1.160.000.00; se le hace saber al auxiliar de la justicia HÉCTOR MANUEL MAHECHA BARRIOS que en la etapa procesal correspondiente y una vez concluya su labor asignada deberá acreditar y solicitar al despacho los gastos u honorarios que se hubieren causado.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 66 de fecha 16-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3cda1fc0036aa2bf6ac5a74393f053bd7901d890baab0d88a2d4d7c8c91d8a6**

Documento generado en 15/06/2023 02:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2017-01322-00

- (i) Mediante auto de 31 de enero de 2023, esta sede judicial dispuso comisionar con amplias facultades, a la ALCALDÍA LOCAL RESPECTIVA, para que realizara la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 9 No.23-17 MEZANNINE NORTE PISOS 2,3 y 4 de la ciudad de Bogotá D.C. al señor JAIME EMIRO RINCÓN PUENTES, en cumplimiento de lo decidido en providencia del 19 de septiembre de 2019.
- (ii) La diligencia de entrega fue realizada por la Alcaldía Local de Santa Fe el 14 de marzo de 2023. En esa diligencia, se realizó la entrega del inmueble de forma voluntaria por el aquí demandado, en cumplimiento de la orden impartida por esta esta sede Judicial.
- (iii) Sin embargo, nótese que el desarrollo de la diligencia de entrega el apoderado judicial de la parte demandada interpuso incidente de nulidad, alegando indebida notificación. Frente a este aspecto, el comisionado rechazó la nulidad propuesta. Como fundamento de decisión indicó que el referido incidente había sido resuelto por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C. el 10 de septiembre de 2019. (Grabación 23:47 – 28:07).
- (iv) Frente a la decisión proferida por el comisionado, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación. Al respecto, el comisionado mantuvo la decisión recurrida (Grabación 36:20 – 38:11).
- (v) Respecto al recurso de apelación, el comisionado concedió el recurso *“para que sea el juzgado comitente el que lo envíe al superior y resuelva sobre el mismo”* (Grabación 1:14 -1:23)

En consecuencia, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: Por secretaría remítanse las diligencias ante el Juez Civil del Circuito - Reparto de Bogotá D.C., a efectos de que se resuelva el recurso de apelación concedido por el comisionado en contra de la providencia proferida por ese despacho el 14 de marzo de 2023 en diligencia de entrega.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 066 de fecha 16/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am- 5:00 pm.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed37658cfec106255862ecdf6988bc040e60d90702d02fb8e188fc3b19d961d**

Documento generado en 15/06/2023 02:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente No. 2017-01465-00

- (i) Téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado **BISMARK EDUARDO GÁLVEZ ROZO** dentro del término legal concedido en auto del 16/03/2023 allegó contestación a la demanda presentando excepciones de mérito por conducto de apoderado judicial. **(consecutivo N°50)**.
- (ii) Se reconoce personería jurídica al abogado Manuel Alejandro Cárdenas Mancera en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en la **página N° 02 del consecutivo N°50**.
- (iii) De conformidad con el artículo 370 del C.G.P se dispone correr traslado de la contestación y las excepciones de mérito por el término de cinco (05) días a la parte demandante, EDILIA VANEGAS PENAGOS y a los curadores ad litem. Por Secretaría remítasele el link del expediente al apoderado de la demandante, para los fines pertinentes.
- (iv) Se deja constancia que ya se notificó la curadora ad litem Andrea Liliana Torres López designada por auto del 16/03/2023¹ como se avizora en el **consecutivo N°52**.
- (v) Una vez se cumpla el término otorgado en el numeral tercero de este auto, deben ingresar las diligencias al despacho para lo correspondiente.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

¹ Por auto del 16/03/2022 se relevó al curador ad litem SPER MANCHOLA QUINTERO por haberse dado el presupuesto previsto en el artículo 49 del C.G.P. relacionado con que si el auxiliar de la justicia no concurre a la diligencia será relevado inmediatamente. En este proveído también se indicó que: el curador ad litem que se designa representará únicamente a los demandados: MARTHA LILIANA GALVEZ SALGADO Y JONNY ANDRÉS GALVIS ROCERO y recibirá el proceso en la etapa en que se encuentra. Lo anterior, teniendo en cuenta que BISMARK EDUARDO GALVEZ ROZO concurrió al proceso. Y que la contestación de la demanda que efectuó el curador ad litem SPER MANCHOLA QUINTERO conserva validez.



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 66 de fecha 16-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a038f7c278f2f4f0c40c38c9ed70aefdcab1d27387c7e421646513e6ee33a440**

Documento generado en 15/06/2023 02:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente No. 2017-01477

En atención a la solicitud de emplazar al ejecutado CÉSAR AUGUSTO ÁVILA PINZÓN elevada por el extremo ejecutante en el **consecutivo N°02** del expediente, el despacho no accede a dicho pedimento porque la parte demandante por conducto de su abogado debe agotar el envío de la notificación al demandado al correo electrónico que informó la entidad oficiada¹ en respuesta que reposa en la **página 124 del consecutivo N° 01: construccionesarquincioltda@gmail.com**. Debiendo informar en su oportunidad las resultas de dicha notificación.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 66 de fecha 16-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1804d8e2be6687cb9ef4cfcdbd604d06305a216f87434578e69baccb2f6a814**

¹ CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO. Esta entidad fue oficiada por el juzgado para que informara datos de notificación del demandado.

Documento generado en 15/06/2023 02:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 14 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2018-00174-00

Revisado el plenario se evidencia que mediante acta de fecha 23 de marzo de 2023¹ el liquidador JIMÉNEZ MORENO DIEGO RAÚL aceptó la labor aquí encomendada. Sin embargo, no obra en el expediente prueba documental alguna que acredite que el auxiliar de la justicia haya realizado las labores tendientes a materializar la orden impartida por esta sede judicial en auto de fecha 9 de abril de 2018.

Por lo anterior, se requiere a JIMÉNEZ MORENO DIEGO RAÚL en calidad de liquidador, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, acredite a esta sede judicial las gestiones realizadas tendientes a materializar la orden emitida por este juzgado en auto del 9 de abril de 2018.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 066 de fecha 16/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Consecutivo No.24 del expediente digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748acdb3d7c5127282dcb202070612930db9d99db15d8387187e8d26046ec33b**

Documento generado en 15/06/2023 03:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2018-00772-00

En atención al informe secretarial que antecede y con el propósito de adoptar las decisiones que correspondan (artículo 522 del CGP), se hace necesario **REQUERIR POR TERCERA VEZ** al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá D.C, para que en el término de cinco días (05) días, contados a partir de la comunicación del presente asunto, informe a esta sede judicial las resultas de los oficios No.4258 del 12 de diciembre de 2022 y No. 793 del 24 de abril de 2023. Por Secretaría, líbrese y tramítese la correspondiente comunicación anexando copia del oficio enviado a dicha autoridad mediante correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 66 de fecha 16/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f1bfc4e096222cddc5382ffb35067b653292bec3be981955b35b6a346bffe**

Documento generado en 15/06/2023 02:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente No. 2019-00407-00

Se deja constancia que por auto de 09 de marzo de 2023 el juzgado realizó el respectivo traslado de la respuesta emitida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF (prueba de oficiar decretada en audiencia del 24 de mayo de 2022). La parte demandante por conducto de su abogado allegó pronunciamiento el cual reposa en el consecutivo N°06 del expediente.

Para continuar con el trámite correspondiente y con el ánimo de evitar incurrir en la causal de nulidad consagrada en el numeral 7¹ del artículo 133 del C.G.P., como quiera que la suscrita Juez 37 Civil Municipal de Bogotá se posesionó en esta sede judicial como titular en propiedad, se señala la hora de las **09:15 AM DEL DIA MARTES, OCHO (08) del mes de AGOSTO del año 2023**, para escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN de las partes dentro del presente proceso y adoptar las demás decisiones correspondientes.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE, TEAMS O LA PLATAFORMA/ APLICACIÓN RESPECTIVA que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.**

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE, TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 66 de fecha 16-06-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

1 El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348d8f77013b2374c2c61913790b1c0e8966d327ba16deb869b33e232c9171bb**

Documento generado en 15/06/2023 02:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente No. 2019-00491-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 129 y 134 del Código General del Proceso, se decide la solicitud de nulidad formulada por el demandado RICARDO HUMBERTO MELÉNDEZ PARRA (quien es abogado y actúa en causa propia).

I. ANTECEDENTES

- La parte incidentante planteó la causal de nulidad de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.
- La que sustentó aduciendo de manera textual (**consecutivo N°01 cuaderno 3**): *“el Juzgado 37 Civil Municipal que no ha dado el trámite procesal que corresponde a esta demanda y a los argumentos de las excepciones de mérito presentadas por este servidor de forma oportuna argumentadas en la Ley, ya hace más de 1 año, por lo cual ya no tienen competencia para actuar de conformidad con el artículo 121 Del C.G. del P. “ si transcurre más de un año sin emitir sentencia de primera instancia, el juez puede prorrogar este término hasta por seis meses más. En caso de exceder la prórroga o, en ausencia de esta, el término inicial de un año sin que se emita sentencia, el funcionario judicial pierde automáticamente competencia. Teniendo en cuenta la anterior disposición existe nulidad de todas las actuaciones surtidas por falta de competencia del Juzgado 37 Civil Municipal desde el 22 de abril de 2022, fecha en que se cumplió un año desde que se profirió mandamiento de pago, sin que se hubiere prorrogado el término de conformidad con el artículo anterior, y sin dar el trámite que corresponde a los recursos pendientes de resolver”.*
- Por auto del 08 de marzo de 2023, el juzgado dispuso correr traslado del incidente de nulidad a la parte ejecutante (**Consecutivo N° 03 cuaderno 3**).
- La parte demandante GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. y DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A.S., dentro del término legal recorrieron el incidente de nulidad como se avizora en los **consecutivos N° 05 y 07 del cuaderno 3**.
- Por auto del 19 de abril de 2023 se dispuso abrir a pruebas el presente incidente de nulidad. (**Consecutivo N° 10 cuaderno 3**).

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la



necesidad de un debido proceso y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y debido proceso en las actuaciones judiciales.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, existentes para proteger a la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

La nulidad invocada por la parte incidentante (ejecutado) no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

(i) El artículo 129 del C.G.P. dispone que: *“quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer”*. Por su parte, el artículo 130 del C.G.P. dispone: *“(…) También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”*.

Sea lo primero precisar que, al revisar y contrastar el escrito en el cual el demandado promovió la nulidad aludida el despacho evidencia que el ejecutado no ajustó su solicitud a lo que dispone la norma antes citada, en cuanto a haber estructurado su solicitud de nulidad de manera indicando los hechos que la fundamentan, las solicitudes precisas que invoca y las pruebas que pretendía hacer valer. Sin embargo, este juzgado le impartió el trámite de incidente de nulidad en garantía al debido proceso y con fundamento en el deber consagrado en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P.

(ii) Teniendo por sentado lo anterior, se descenderá a abordar el problema jurídico en cuanto a determinar si en este proceso ha operado la nulidad consagrada en el inciso sexto del artículo 121 del C.G.P. No ha operado el supuesto de hecho descrito en artículo 121 del CGP, de manera que no hay lugar a declarar la nulidad propuesta. No obstante, incluso si se considerara que ha transcurrido el término descrito en el artículo 121 del CGP, lo cierto es que la nulidad habría quedado saneada por convalidación de la parte que ahora lo propone, conforme con el numeral 1 del artículo 136 del CGP. La anterior tesis tiene como fundamento lo siguiente.

(a) El artículo 121 del CGP consagra: *“[s] alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala



Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)”.

Por su parte, el artículo 136 del CGP señala los supuestos de hecho en los cuales las nulidades se consideran saneadas. Además, indica de manera taxativa las nulidades que se consideran insaneables.

Sobre la nulidad consagrada en el artículo 121 del CGP, en concordancia con el artículo 136 del CGP, la corte Constitucional en sentencia C-443- de 2019, indicó que la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP debe ser alegada antes de proferirse sentencia y es saneable en los términos del artículo 132 y siguientes del CGP. En concordancia con lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la referida nulidad se trata de *aquellas nulidades susceptibles de convalidación o saneamiento*, así¹:

*“[F]rente al nuevo texto legal, la Corte Suprema de Justicia admitió que después de conocido ‘que la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión de ‘pleno derecho’ contenida en el inciso sexto del artículo 121 del CGP, ... significa que la nulidad no opera de pleno derecho, **por tanto, debe ser alegada por las partes antes de proferirse la correspondiente sentencia, y esta puede sanearse de conformidad con la normatividad procesal civil** (art. 132 y subsiguientes del CGP)’ (AC5149, 4 dic. 2019, rad. n.º 201100299-01). Poco tiempo después reiteró: “[L]a Sala en la providencia AC5139-2019 de fecha 3 de diciembre del año que avanza, al reexaminar la temática concerniente a si la nulidad por falta de competencia por vencimiento del plazo para adoptar la providencia pertinente es o no saneable, estando en sede de casación, y ante la posibilidad que solo se utilice dicha herramienta jurídica como última carta para quebrar la sentencia cuya decisión le resultó contraria al impugnante extraordinario, como ocurrió en el sub examine, no obstante de haber tenido el recurrente la oportunidad para invocarla oportunamente, se apartó de la doctrina expuesta como juez constitucional en el sentido de que **dicha nulidad debe formularse tempestivamente**, so pena que quede saneada, y, por tanto, no hay lugar a su reconocimiento, doctrina que se encuentra orientada significativamente a realizar los derechos, principios y valores constitucionales... (AC791, 6 mar. 2020, rad. n.º 2014-00033-01)”.*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, SC3377-2021 Radicación n.º 15001-31-10-002-2014-00082-01, providencia del 01 de septiembre de 2021.



Recientemente se dijo: “[a]l respecto es necesario aclarar que el aludido motivo de invalidación no es de aquellos insubsanables, como así lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, al declarar la exequibilidad condicionada del Radicación n.º 15001-31-10-002-2014-00082-01 19 inciso sexto de la citada norma salvo la expresión ‘de pleno derecho’, precisando que la irregularidad procesal allí establecida ‘debe ser alegada antes de proferirse la sentencia’ y ‘es saneable en los términos del artículo 132 y subsiguientes del Código General del Proceso’. Y si bien esta Sala, en sede de tutela, en algunas oportunidades señaló que tal irregularidad era insubsanable, dicha postura fue recogida en el escenario de casación (AC2199, 9 jun. 2021, rad. n.º 2016-00370-01)”.

En conclusión, si se actuó sin proponerla o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134 del CGP, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135 del CGP, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 -que no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario-, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición.

(ii) De la revisión efectuada al expediente se advierte que:

- (1)** Esta sede judicial profirió mandamiento de pago el 21 de abril de 2021.
- (2)** El demandado RICARDO HUMBERTO MELÉNDEZ PARRA se notificó de manera personal el 17 de septiembre de 2021 como da cuenta el acta que reposa en el consecutivo N°25 del cuaderno principal del expediente digital. Este aspecto no fue discutido en el incidente.
- (3)** Así las cosas, el término establecido en el artículo 121 del CGP, incluso si se contara de manera objetiva², habría corrido desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta el 17 de septiembre de 2022.

Nótese que, contrario a lo que afirma el incidentante, el hito para contar el año no se corresponde con la fecha del auto que libró mandamiento de pago, sino con la fecha en la cual el demandado se notifica del mandamiento de pago. El artículo 121 del CGP, indica con claridad que el año para dictar sentencia de primera o única instancia, se cuenta a partir “*de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada*”.

Como ya se indicó, en este caso el ejecutado se notificó personalmente el 17 de septiembre de 2021. En consecuencia, se advierte que su solicitud de nulidad parte de una premisa equivocada, la cual consiste en considerar que el término, incluso contabilizado de manera objetiva al que hace referencia el

² Téngase en cuenta que en diversos pronunciamientos de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia se ha señalado que ese término no se contabiliza de manera objetiva y que admite descuentos de tiempos o demoras que no son atribuibles al funcionario.



artículo 121 del CGP culminó el 21 de abril de 2022.

- (4)** Como se evidencia del consecutivo N° 02 del cuaderno 3 el incidente de nulidad, la solicitud presentada por el ejecutado fue radicada el 30 de agosto de 2022. Para esta fecha, ni siquiera se había cumplido el término del año que consagra el artículo 121 del C.G.P. (contado a partir de la fecha de notificación del mandamiento de pago al incidentado).

En definitiva, para el momento en que se presentó la solicitud de nulidad no se había cumplido el término consagrado en el artículo 121 del CGP, contabilizado incluso de manera objetiva. En consecuencia, no es posible declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición (nulidad de la actuación). La solicitud de nulidad deviene en inoportuna o prematura, en la medida en que fue presentada pese a que no había tenido ocurrencia el supuesto de hecho descrito en la norma. El anterior argumento sería suficiente para negar la solicitud invocada.

(iii) Con todo, si en gracia de discusión se tuviera por sentado que el término del año para dictar sentencia se cumplió en la fecha indicada por el incidentante, esto es, el 21 de abril de 2022 (como ya se enunció esta premisa del incidentante es equivocada) y, en consecuencia, todas las actuaciones posteriores a esta fecha son nulas por falta de competencia de este despacho judicial, lo cierto es que la nulidad invocada en este proceso fue saneada y convalidada por el proponente de la nulidad conforme con el artículo 136 del C.G.P. En efecto, el ejecutado no alegó la nulidad de forma tempestiva. Como se vio la presentó el 30 de agosto de 2022. Aunado a lo anterior, entre la fecha en que sostiene el ejecutado que tuvo ocurrencia la configuración de la causal (21 de abril de 2022) y la fecha en que presentó la solicitud de nulidad (30 de agosto de 2022), el demandado hizo solicitudes al despacho, presentó memoriales y se ha pronunciado sobre memoriales de su contraparte. En ese sentido, al actuar en el proceso sin proponer la nulidad que ahora invoca, teniendo la oportunidad para hacerlo, convalidó la actuación que ahora denuncia como irregular.

Por otro lado, también si, en gracia de discusión, se considera que el término previsto en el artículo 136 del CGP, al ser contabilizado de manera objetiva, acaeció el 17 de septiembre de 2022, lo cierto es que la conclusión a la que arriba este despacho se mantiene. El ejecutante convalidó cualquier actuación que ahora acusa de irregular, puesto que actuó en el proceso ejecutivo sin proponerla. En efecto, entre otros: (i) presentó un recurso de reposición contra el auto que amplió el límite de la medida cautelar (18 de octubre de 2022); y, (ii) presentó una solicitud para que el extremo demandante prestara caución (18 de octubre de 2022). Así mismo, no se opuso a las decisiones consistentes en correr traslado de sus excepciones de mérito y mucho menos de la citación a la audiencia inicial.

Incluso esta última circunstancia fue puesta de presente por la Sala Civil – Sala Séptima de Decisión con ponencia de la magistrada Stella María Ayazo Perneth del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 18 de mayo de 2023 mediante la cual desató la impugnación de la acción constitucional que promovió el



incidentante contra este despacho, así: “[a]mén de lo anterior, revisado el expediente, se avizora que le han dado trámite a todas las peticiones radicadas por señor Ricardo Humberto Meléndez y la que es objeto de este proceso, está en estudio, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.” (Resaltado propio).

Así las cosas, incluso si se considera que tuvo lugar el supuesto de hecho descrito en el artículo 121 del CGP, el comportamiento procesal del ejecutado demuestra que inequívocamente ha convalidado la actuación que ahora acusa de irregular y, en consecuencia, cualquier nulidad sobre ese aspecto estaría saneada, por expresa disposición del artículo 136 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad del artículo 121 C.G.P. formulada por el demandado, RICARDO HUMBERTO MELÉNDEZ PARRA, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 66 de fecha 16-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573a8a2507d7d3e1f217b6467bfe710ea01a792a179adfbe04e4ad449dd48de4**

Documento generado en 15/06/2023 02:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente No. 2019-00491-00

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, los ejecutantes dentro del término legal concedido aportaron la CAUCIÓN fijada en auto del 08 de marzo de 2023 la cual fue señalada a solicitud del demandado de conformidad con el inciso quinto del artículo 591 del Código General del Proceso. La caución reposa en el **consecutivo N°46 del cuaderno dos.**

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez(2)

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 66 de fecha 16-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad22ca2b32e8ecc7415cef9c6cf74ea80773f81b412f55606c717b24a0491ab4**

Documento generado en 15/06/2023 02:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente No. 2019-00911

La parte EJECUTANTE sí atendió el requerimiento que le hizo el juzgado en auto del 27 de febrero de 2023 en cuanto a allegar las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección electrónica a la que notificó al extremo demandado: misanja_0119@hotmail.com, de conformidad con el inciso segundo, artículo 8 del otrora Decreto 806 de 2020, actualmente la Ley 2213 de 2022. Las evidencias que reposan en el consecutivo N°23-26. Para garantizar el debido proceso se dispone que **por Secretaría se contabilice el término para que el demandado JAIME ALBERTO LEÓN GUIZA ejerza su derecho de defensa y contradicción**, dejando las constancias respectivas en el informe secretarial. (La notificación efectuada conforme con la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, reposa en el consecutivo N°13).

Una vez cumplido lo anterior, debe ingresar el expediente al despacho para lo que corresponda.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 66 de fecha 16-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6376458d0cc13ac1b13cdd050fe7f20184fca265a5a50adc5a6cf525bf2dfd2**

Documento generado en 15/06/2023 03:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00288-00

- (i) Mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2021, esta sede judicial dispuso tener por notificada personalmente a la sociedad MACARENA FARM S.A.S en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 – hoy Ley 1322 de 2022. La referida sociedad en el término de traslado concedido, dio contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito.
- (ii) Surtido el traslado de las excepciones de mérito (consecutivo No. 30 del expediente digital), la parte ejecutante guardó silencio.
- (iii) Por lo anterior, esta sede judicial mediante auto de 16 de junio de 2021, fijó fecha para la realización de la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., y decretó las pruebas solicitadas por los aquí intervinientes. La decisión en relación con el decreto de las pruebas cobró ejecutoria. Sin embargo, dicha audiencia no se realizó, toda vez que las partes solicitaron suspensión. Se decretó la suspensión mediante auto de 26 de agosto de 2021.
- (iv) Vencido el término de la suspensión, el apoderado judicial del extremo demandante señaló que no fue posible zanjar la litis mediante acuerdo de pago. Por tal razón, mediante auto de 27 de abril de 2023 se fijó como fecha para la audiencia inicial el 15 de junio de 2023 a las 11:45 a.m.
- (v) Sin embargo, previo a la realización de la audiencia fijada mediante auto de 27 de abril de 2023, las partes de común acuerdo, solicitaron la suspensión de la audiencia programada el día 15 de junio de 2023 a la hora de las 11:45 am. Además, solicitaron se diera aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 278 del C.G.P., esto, dictar sentencia anticipada “*cuando las partes o sus apoderados lo solicitan de común acuerdo*”

Por lo anterior, esta sede judicial dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 278 del Código General del Proceso¹, dictará sentencia anticipada en forma escrita, en atención a la solicitud común de ambas partes.

Por consiguiente, se dispone a correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en el término común de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión. Cumplido el termino anterior, por secretaría ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

¹Artículo 278 del C.G.P. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

“Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” Negrillas fuera del texto.



ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 66 de fecha 16/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ca93ec96f33a0d277f34b140d54e66968464a69ced66e605c743670b8b13c3**

Documento generado en 15/06/2023 02:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 16 de junio de 2023

Expediente: 1100140030037-2020-00504-00

Revisado el plenario se hace necesario **REQUERIR** a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES**, para que informe las resultas del Despacho Comisorio No.69 de fecha 10 de mayo de 2020, del oficio 2539 del 13 de junio de 2022, del oficio No.275 del 20 de febrero de 2020 y oficio 918 del 10 de mayo de 2023, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda. Por Secretaría, líbrese y tramítese la correspondiente comunicación anexando copia del despacho comisorio y oficios anteriormente en mención con su respectiva comprobación de entrega, obrante en el expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°066 de fecha 16/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3378b99084550a0865b265873a69621883bda9edcc0d7701e2a42f55f4042d0f**

Documento generado en 15/06/2023 02:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00192-00

Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, esta sede judicial dispuso requerir a la parte actora para que procediera a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta en autos de 28 de marzo y 20 de abril de 2023, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad. Frente a este requerimiento el extremo demandante allegó escrito mediante el manifiesta textualmente “(...) *es importante aclarar que BANCOLOMBIA S.A., e identificado con NIT 890.903.938-8, quien figura como REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL A: ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA mayor de edad, con domicilio en Bogotá e identificado con cédula 1.140.818.438, QUIEN ENDOSA AL COBRO SUS PAGARÉS: ALIANZA SGP S.A.S. su apoderada especial, con domicilio en Medellín e identificada con NIT No 900.948.121-7, SU REPRESENTANTE LEGAL: MARIBEL TORRES ISAZA, mayor de edad, con domicilio en Medellín e identificada con cédula 43.865.474 de Medellín PODER QUE LA FACULTA mediante Escritura 376 de la Notaría 20 Medellín del 20/FEB/2018 conferido por el OTORGANTE MAURICIO BOTERO WOLFF, mayor de edad, con domicilio en Medellín e identificado con cédula No 71.788.617 de Medellín. ENDOSA EN PROCURACIÓN O AL COBRO A: CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S, con domicilio en Bogotá e identificada con NIT No 901108836-4 Representada Legalmente por NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C. e identificado con cédula 80.765.430 de Bogotá quien actual igualmente como PROCURADOR JUDICIAL con tarjeta profesional 169.170 del CSJ.(...)*”.

Revisado el plenario, esta sede judicial advierte que:

- (i) El mandamiento de pago fue librado a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en virtud del endoso en propiedad realizado por Bancolombia S.A. a favor de dicha sociedad. Tal como consta en documento adjuntó al pagaré y allegado con el escrito de demanda.
- (ii) Luego, se aceptó la cesión del crédito que en el presente asunto hizo la demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS a favor de BANCOLOMBIA S.A., en los términos consignados en el escrito que obra en el expediente digital.
- (iii) Por lo anterior, no es posible acceder a lo pretendido, en el sentido de tenerlo como endosatario para el cobro, porque esa circunstancia no está acreditada en el expediente (título valor).

En consecuencia, se advierte que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal que le es atribuible; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir



con la carga procesal impuesta en autos de 28 de marzo y 20 de abril de 2023, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 066 de fecha 16/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b794cd10cfd9f187e8295f704e72c4592f230d363535cc6c0a6bb0e9c154dc7**

Documento generado en 15/06/2023 02:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente No. 2021-00315

El liquidador designado **NICOLÁS CHÁVES MALDONADO** visible en el **consecutivo N° 40** del expediente informó: *“el suscrito desde el año pasado viene requiriendo a la abogada de la deudora sin que a la fecha hayan facilitado la información solicitada, torpedeando la labor del auxiliar de la justicia, conforme a lo anterior le solicito requiera a la deudora quien es la interesada en este proceso y a su apoderada para que faciliten la información y poder cumplir con las órdenes dadas por el Despacho”*. Con el ánimo de impartir celeridad a este trámite el juzgado dispone:

- (i) REQUERIR a la deudora MARÍA AMPARO ARENAS para que en el término de cinco (05) días a partir del enteramiento, proceda a suministrar de manera íntegra la información que le solicitó el liquidador designado Nicolás Chaves Maldonado en correo electrónico de fecha 02/05/2022, como quiera que debe ser la deudora la interesada en que se dirima este asunto. **Por Secretaría comuníquesele lo aquí decidido a la deudora y su apoderada por el medio más expedito posible remitiendo copia del documento que reposa en el consecutivo N° 40 del expediente.**

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 66 de fecha 16-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a571650b233af19b8650f992d639b7a1fee3c933b471a5381a930504f92b241**

Documento generado en 15/06/2023 02:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00542-00

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 13 de abril de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **RAMÍREZ BERMÚDEZ CLAUDIA MARCELA** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 066 de fecha 16/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218f69f323a394ae51c8541a4bb0495723faa41ebd255ac78fab96f232239d6d**

Documento generado en 15/06/2023 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00570-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (endosatario en propiedad de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.) en contra de MARÍA INÉS MORENO ESPINOSA** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la demandada pagara las sumas de dinero a que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **MARÍA INÉS MORENO ESPINOSA** en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 12 de abril de 2023; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme con la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.



Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 18 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.239.879.46 M/cte.** (esta suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura). Tásense.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°66 de fecha 16/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7103af69353adec63586472ec6c9ad25c342e9e3ff16c57dc1f69acc81ed3f42**

Documento generado en 15/06/2023 02:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente: 1100140030037-2021-00712-00

Revisado el plenario se hace necesario REQUERIR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informen a este Juzgado las resultas de los oficios No. 2861 de 5 de julio 2022 y 24 de abril de 2023. Por Secretaría, líbrese y tramítense la correspondiente comunicación anexando copia de la comunicación referida y de su constancia de entrega, así como el enlace del expediente para que puedan consultar la demanda y sus anexos.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°066 de fecha 16/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cd49730f6d4270289042ba0512a8158500d92cdcc05a7c3dbf52aa837c5df6**

Documento generado en 15/06/2023 02:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00782-00

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 27 de abril de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **CASTIBLANCO ROZO ADRIANA** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 066 de fecha 16/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298a6fdf66895861c0eaab06a3d39d1bcdacdafcd11db853b7e25e6981e81c**

Documento generado en 15/06/2023 02:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00782-00

Obra en el plenario memorial allegado por el abogado NOÉL ALBERTO CALDERÓN HUERTA. Sin embargo, se advierte que dicho documental no corresponde con la requerida por esta sede judicial en auto de fecha 27 de abril de 2023. Por lo anterior, previo a reconocer personería al memorialista se le insta para que acredite a esta sede judicial que el poder que le fue conferido para adelantar el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad que dice representar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, allegue prueba de la existencia del crédito que pretende hacer el valer en el asunto de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 066 de fecha 16/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18015c199c53f62329197f2b60439c877dfa292bbf90fc0755f402b88029ab2c**

Documento generado en 15/06/2023 02:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente: 1100140030037-2021-00820-00

Obra en el plenario escrito mediante el cual JULIÁN ALFONSO MURCIA VALENCIA, obrando en calidad de representante legal de la sociedad LITIGIOVIRTUAL.COM SAS y a su vez como apoderado del BANCO BBVA COLOMBIA, sustituye el poder conferido a la abogada MARCELA DUQUE BEDOYA. Sin embargo, se advierte que dicho memorial no fue remitido desde la dirección de correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la sociedad LITIGIOVIRTUAL.COM SAS.

Por lo anterior, se requiere al memorialista para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, acredite a esta sede judicial que el poder que le fue conferido para adelantar el presente trámite fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°66 fecha 16/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b507d6a15799541fff5a07d021596b96fb9a1cf1ed55b862c780b071a17deb**

Documento generado en 15/06/2023 02:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00820-00

Revisado el plenario se evidencia que mediante acta de fecha 25 de abril de 2023¹ el liquidador FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS aceptó la labor aquí encomendada. Sin embargo, no obra en el expediente prueba documental alguna que acredite que el auxiliar de la justicia haya realizado las labores tendientes a materializar la orden impartida por esta sede judicial en los numeral es tercero y cuarto del auto de fecha 24 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, se requiere a FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS en calidad de liquidador, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, acredite a esta sede judicial las gestiones realizadas tendientes a materializar la orden emitida por este juzgado en los numerales tercero y cuarto del auto del 24 de noviembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 066 de fecha 16/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Consecutivo No.36 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267c431f6ab716881eba1ef2a024b0de4a7676d8d0d1e646584b4626c8a3f5e8**

Documento generado en 15/06/2023 02:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-00080-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **LUZ MARINA SUAVITA GARCÍA**.

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placa **IUX-695**. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No.066 de fecha 16-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f6238e49ce33579149f9221c61805daf8e4d1fd986c14cbba9233c3766b05d**

Documento generado en 15/06/2023 02:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00376-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en auto de 10 de noviembre de 2022. Razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 66 de fecha 16/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a1df6f14f8df2c7186e6cd7d42ae9c36c6ff4026f9dcc13ea3afb18b53b1c2**

Documento generado en 15/06/2023 02:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00416-00

se RECONOCE personería para actuar a la ABOGADA GLORIA MARINA VILLAZÓN MORENO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades contenidas en el poder conferido. Así mismo, se le pone de presente a la parte demandante que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., “(...) *en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 066 de fecha 16/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9350dca1224fcaf8c927a9925ac2b60ec7bdad54b3b4cda3670e4dfb68cd92f1**

Documento generado en 15/06/2023 02:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente No. 2022-00975-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante (**consecutivo N°11**), remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- **Dar por terminada** la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A. contra CONSUELO DEL CARMEN LONDOÑO BARRIENTOS.**

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placa IHU-465. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. - Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 66 de fecha 16-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392a612e5399b41563ee909a7ff9496f4e34c95e886733c9eba303ac62c367c9**

Documento generado en 15/06/2023 02:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2022-01158-00

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS VALENCIA MARULANDA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y con las facultades contenidas en el poder conferido. Así mismo, se le pone de presente a la parte demandante que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., “(...) *en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°66 de fecha 9/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e39ff32a8775b7de611d23e0d84baf00a73d485ae46f0ddc4a9aacf23132019**

Documento generado en 15/06/2023 02:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente No. 2022-01187-00

- (i) En atención a la solicitud de emplazamiento de la demandada OBRA MAYOR TECNOLÓGICA COLOMBIANA S.A.S. elevada por el apoderado de la parte demandante visible en el **consecutivo N°14** del expediente, previo a decidir sobre este pedimento se REQUIERE a la parte actora por conducto de su abogado, para que allegue el certificado de trazabilidad del envío de la notificación surtida a la demandada donde se avizore que el resultado fue negativo por la razón que aduce: “no se pudo encontrar el buzón”.
- (ii) En vista de la comunicación visible en el expediente digital (**página 09 consecutivo N°17**), por economía procesal y para todos los efectos legales téngase por notificado al vinculado como litisconsorte cuasinecesario **SERVICIUDAD E.S.P.** por conducta concluyente, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación del auto en el que se reconoce personería jurídica al abogado que lo representa.
- (iii) Se reconoce personería jurídica al abogado FREDY AUGUSTO OSPINA AIBARADO, como apoderado judicial de **SERVICIUDAD E.S.P.**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
- (iv) De conformidad con el artículo 319 en consonancia con el artículo 110 del C.G.P., se dispone que por Secretaría se realice el traslado del recurso de reposición presentado por **SERVICIUDAD E.S.P.**¹. visible en el **consecutivo N°17** del expediente.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 66 de fecha 16-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

¹ Vinculada como litisconsorte cuasinecesario en auto admisorio del 09 de mayo de 2023 (Artículo 62 C.G.P.)

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16620d9a0b0086ef3e7e7de7cfea0c30ad433943aaab580faa04a45052815efe**

Documento generado en 15/06/2023 02:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente No. 2022-01257-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante (**consecutivo N°15**), remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- **Dar por terminada** la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **ELSA CENAIDA CIFUENTES MORENO**.

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas FZR-385. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. - Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 66 de fecha 16-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4806fe46925f18706d8413c7e7aa30d0e126ce2910e6dc116f4d2ca357397141**

Documento generado en 15/06/2023 02:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente No. 2022-01259-00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante visible en el **consecutivo N°12** se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42¹ del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286² del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

- i) El 27 de abril de 2023 el juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA (endosatario en propiedad) y contra EDUARDO ORTEGA MORALES.
- ii) En el inciso último de dicha providencia se indicó: *“tégase en cuenta que CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S actúa como endosatario en procuración de la parte demandante”*; siendo lo correcto decir: tégase en cuenta que CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S actúa como endosatario en procuración de la parte demandante. A su vez, se reconoce personería al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE en calidad de apoderado del endosatario en procuración CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. (**páginas 09-11 consecutivo N°02**).
- iii) Resulta procedente realizar la corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el **inciso último** del auto de fecha **27/04/2023** mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“Tégase en cuenta que CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S actúa como endosatario en procuración de la parte demandante. A su vez, se reconoce personería al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE en calidad de apoderado del endosatario en procuración CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.”

SEGUNDO: En lo demás el auto en mención se mantiene incólume.

¹ Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

² **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



TERCERO: Notifíquesele el presente auto a la parte actora mediante anotación por estado y al demandado en forma conjunta con el auto de fecha 27/04/2023.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 66 de fecha 16-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b467256fef104d6171e0ee8fa970eae06d9e429b137abfc8d158572b0f78c93**

Documento generado en 15/06/2023 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 15 de junio de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-001286-00

Revisado el plenario, advierte esta sede judicial que no es posible tener por notificada al demandado German Antonio Caro Ruiz en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

- (i) En la comunicación enviada al demandado se señaló como dirección física de esta sede judicial la Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía; situación que no obedece con la realidad, pues, esta sede judicial se encuentra ubicada en la carrera 10 # 14 – 33 piso 11 de esta ciudad.
- (ii) Así mismo, en párrafo introductorio de la comunicación se señala de manera errada la fecha de la providencia a notificar, pues nótese que el auto que libró mandamiento de pago data del 25 de abril de 2023 y no como erradamente allí se enuncia.

Por lo anterior, y con el fin de evitar futuras nulidades, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que rehaga la notificación del demandado, subsanando los errores advertidos.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 066 de fecha 16-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df686d1c2a31f8e9f21e8df7e40b7e447e1f8ead8731f5696250cc36ca49ef68**

Documento generado en 15/06/2023 02:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente No. 2022-01289

El liquidador designado **ÁLVARO MORA DÍAZ** visible en el **consecutivo N° 18** del expediente en la cual informa: *“en conversación por medio de Whatsapp con el abogado de la Concursada, me manifiesta la imposibilidad de la deudora de cubrir los honorarios provisionales conforme lo ordena el auto admisorio, proponiendo pagos parciales a medida que se desarrolla el trámite procesal y ante tal circunstancia, no me es posible asumir los costos afectando mi patrimonio personal. Acompaño las constancias de las liquidaciones que tengo a cargo a efectos de permitir que sea otro el Liquidador que actúe en el presente proceso”*. Con el ánimo de impartir celeridad a este trámite el juzgado dispone:

- (i) No aceptar la solicitud elevada por el liquidador en cuanto a ser relevado atendiendo a que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P. el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial, tal como ocurre en este caso. Sumado a ello, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. la excepción a la regla de forzosa aceptación del cargo por estar actuando en más de 5 procesos aplica para los auxiliares de la justicia – Curadores Ad Litem. En este caso, el nombramiento se hizo para el cargo de liquidador dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.
- (ii) REQUERIR a la deudora GINNA LORENA RINCÓN LÓPEZ para que en el término de cinco (05) días a partir del enteramiento, proceda a dar cumplimiento a la carga procesal que debe asumir para que el proceso continúe, debiendo acreditar el pago de los honorarios fijados al liquidador designado ÁLVARO MORA DÍAZ por valor de \$300.000.00. **Por Secretaría comuníquesele lo aquí decidido a la deudora por el medio más expedito posible.**

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 66 de fecha 16-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a44038a275bb8390fa52ae054614a5ce752f3971437e344d0b4dce6e97090e**

Documento generado en 15/06/2023 02:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente No. 2023-00101

La demandada **NOHORA PIEDAD MORA PARADA** formuló solicitud de entrega de títulos judiciales visible en el **consecutivo N° 12** del expediente. Teniendo en cuenta que por auto de fecha 28 de marzo de 2023 se autorizó el retiro de la demanda y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa verificación de que no existieran remanentes, se dispone que por Secretaría se entreguen los títulos de depósito judicial consignados para el presente proceso por valor de **\$1.057.485,09 a favor de la demandada NOHORA PIEDAD MORA PARADA** de conformidad con el informe de títulos de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia agregado al expediente en el **consecutivo N° 13-14**.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 66 de fecha 16-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5eb37e8c63ba02b381d6c2058c531557d47e56099c9b8e638efe8d99dba08a**

Documento generado en 15/06/2023 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente No. 1100140030372023-00104

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y **468** del Código General del Proceso y conforme a la facultad conferida en el inciso 1° del artículo **430 *ibídem***¹, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **ÓSCAR RAÚL SILVA BURGOS** por las siguientes cantidades de dinero:

- A-** Por la suma de **\$89.989.017 M/cte** por concepto de capital, contenido en el pagaré con No.1013616802 con fecha de vencimiento 4 de marzo de 2022.
- B-** Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$89.989.017** a la tasa máxima legal autorizada desde el 5 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C-** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

La demandada dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para plantear excepciones, en garantía del derecho de contradicción y de defensa.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40727962** secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...).



estado que se fijará virtualmente a través la web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.²

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería para actuar al Dr. (a). **LUIS HERNANDO OSPINA PINZÓN** quien actúa como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 066 de fecha 16-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

² 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6496d316858e25f92f90d591f2dd1179a07d0476dfb6a5d620608e214cec1562**

Documento generado en 15/06/2023 02:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023
Expediente No. 2023-00131-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegue los pagarés N° 2958170700 y N° 2958171200 en **formato NO EDITABLE**, allegando también los certificados de autenticidad de cada pagaré y de la firma electrónica impuesta en ellos.
2. Allegue los certificados emitidos por DECEVAL para cada pagaré base de la acción.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 66 de fecha 16-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3336f8fc64fe41080f7b83d91b266cd94239f082abca7cc49b519bb1273f380**

Documento generado en 15/06/2023 02:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente No. 2023-00147-00

- (I) Téngase en cuenta que el demandado **JAVIER ALFONSO SUÁREZ GONZÁLEZ** se notificó de manera personal tal como se evidencia del acta de fecha 17 de abril de 2023 visible en el **consecutivo N°08** del expediente digital y dentro del término legal contestó la demanda formulando excepciones de mérito. **(Consecutivo N°11)**.
- (II) De conformidad con el artículo 75 del C.G.P. se reconoce personería jurídica a la abogada MARY LUZ MIRANDA RODRÍGUEZ como apoderada judicial del demandado Javier Alfonso Suárez González en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en la **página 01 del consecutivo N°11**). Se le pone de presente al demandado que conforme con el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P. **“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”**
- (III) De las excepciones de mérito formuladas en tiempo por el extremo demandado **JAVIER ALFONSO SUÁREZ GONZÁLEZ (consecutivo N°11)**, córrasele traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443 del Código General del Proceso. Secretaría proceda remitiendo el link del expediente a la parte demandante y su apoderado.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 66 de fecha 16-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Mppm

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4e1faa538eb8b0c86afe855eaa9e0bd31a4efe9f75529e2a40e85392be513f**

Documento generado en 15/06/2023 02:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023
Expediente No. 2023-00177-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegar Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble objeto del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, con el fin de determinarse quién es el propietario actual del mencionado.
2. Aclare en qué parte del título ejecutivo se estipuló la clase de intereses moratorios que aplicarían y los cuales está solicitando.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 66 de fecha 16-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba30b2d6943dd8d24a65d2adac33c46b3cbc14add1d1b8941ff4b0a846ad794**

Documento generado en 15/06/2023 02:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente No. 1100140003037-2023-00188-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **LIZETH FERNANDA TORRES GUALDRÓN** contra **SANDRA CARMENZA BERNAL CAMELO** por las siguientes sumas de dinero:

- A-** Por la suma de **\$50.000.000 M/cte** por concepto de capital, contenido en la letra de cambio No. **LC-2111 5867748**, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2022.
- B-** Por los de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor, generados desde 1 de noviembre de 2019 hasta 30 de noviembre de 2022, calculados a la tasa máxima legal autorizada.
- C-** Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$50.000.000** contenido en la letra de cambio distinguida con No. **LC-21115867748** a la tasa máxima legal autorizada, desde el 1 de julio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- D-** Por la suma de **\$50.000.000 M/cte** por concepto de capital, contenido en la letra de cambio distinguida con No. **LC-2111 5867749**, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2022.
- E-** Por los de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor, generados desde 1 de noviembre de 2019 hasta 30 de noviembre de 2022, calculados a la tasa máxima legal autorizada.
- F-** Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$50.000.000**, contenido en la letra de cambio distinguida con No. **LC-21115867749**, a la tasa máxima legal autorizada, desde el 1 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- G-** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con



la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EFRAÍN BELTRAN LEÓN** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°056 de fecha 18-05-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbce25468ebba1e760dc8aede24a084f52f86770f0fee58f73517a3d5702980**

Documento generado en 15/06/2023 02:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00244-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **WILLIAM ORLANDO PINZÓN CAÑÓN** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas adeudadas o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **WILLIAM ORLANDO PINZÓN CAÑÓN** en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 10 de mayo de 2023; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de 3 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.829.685 M/cte.** (Esta suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°66 de fecha 16/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4542a98569ae741df4b4558329530b5d7248a787a92e8ea8a6946b4ea706b70b**

Documento generado en 15/06/2023 02:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente: 110014003037-2023-00246-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., la Corrección de errores aritméticos y otros, que se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella. De conformidad con la referida norma, corriójase el numeral A del proveído de 3 de mayo de 2023, el cual quedará así:

“Por la suma de \$80.458.305 por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré distinguido con No.7058257 con fecha de vencimiento 14 de marzo de 2023”.

En lo demás se mantiene incólume el mandamiento de pago. Por lo anterior, notifíquese a la parte demandada esta providencia junto con el auto de 3 de mayo de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°66 de fecha 16/06/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cc48d6a9598e3e85ff5697618a82a0364b28198e17287340c9dcb7414d27e8**

Documento generado en 15/06/2023 02:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Expediente No. 2023-00475-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante (**consecutivo N°08**), remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- **Dar por terminada** la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS ERMINSUL HOLGUÍN GUZMÁN.**

2. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas JBP-763. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. - Sin condena en costas.

4.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 66 de fecha 16-06-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda713fb9f41a1142b2bcd40c58f836a734afab3b4a94bdc386440fc0daa5191**

Documento generado en 15/06/2023 02:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>